



RESOLUCION No. CSJATR20-215
viernes, 27 de marzo de 2020

Magistrado Ponente (E): JUAN DAVID MORALES BARBOSA

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario EBERT DAWRIN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 29 de noviembre de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala extraordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2018.

Que mediante Sala del 29 de noviembre de 2019 se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor EBERTH MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018 asignándole una calificación de puntos, de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
11807432	33,82	31	12	0	0	70

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso al funcionario judicial el 16 de diciembre de 2019, y frente a este el Doctor EBERTH MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la secretaria de esta Corporación el 19 de diciembre de 2019 bajo el No. EXTCSJAT19-10254.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Doctor EBERTH MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

Por medio del presente, con el respeto que me es usual llego a su despacho para formular recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, en contra de la CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS correspondiente al año 2018 notificada personalmente el 16 de diciembre del 2019. Lo anterior conforme el artículo 27 del Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016.



Subfactor Rendimiento

i

Este subfactor se me calificó en 19.31 conforme el literal C) del artículo 39 del Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016 que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 39. Cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia. Para establecer la calificación del subfactor, se consideran las siguientes situaciones:

,

(...)

Para juez:

a. **Egreso igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 40 puntos.

b. **Carga superior a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor= (Egreso/ Capacidad máxima de respuesta) X 40.

c. **Carga inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del despacho) X 40.

(...)

Al revisar el detalle de la calificación se toman (498) procesos al iniciar el período, pero considero que no debió ser ese el total sino (302) procesos en la medida que fueron incluidas como carga del despacho (196) prestaciones sociales.

Lo anterior en razón a que los juzgados laborales recibimos las consignaciones de las prestaciones sociales que los empleadores realizan a sus trabajadores. Dichas consignaciones provienen del Banco Agrario pero son sometidas a reparto en la oficina judicial, en donde se les asigna una radicación, sin embargo, dicho trámite no constituye un proceso, por tanto no se emiten autos y mucho menos sentencias, pero como son asignados mediante reparto, aparecen cargados al sistema como si fueran procesos.

El cobro o no de dichas consignaciones, que se convierten en títulos judiciales, escapa a la gestión del despacho, por lo que considero que no deberían ser tenidos en cuenta para la calificación o al menos no deberían contar como carga del despacho.



El hecho que se les asigne un radicado y se sometan a reparto obligan a que sean incluidos en la estadística trimestral, pero si se verifican los formularios no existen campos para relacionar las prestaciones sociales, razón por la cual se ha optado por incluidos en la casilla "otros procesos" en el formulario "2. Primera y única Instada (L.P.Oral)".

Al iniciar el periodo del año 2018, este juzgado venía arrastrando (196) prestaciones sociales, que se repite, no tienen la connotación de proceso, como para ser tenido en cuenta en la estadística, pues no cumplen con las caracterizaciones de "carga" y "egreso" de los artículos 36 y 37 del Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 36. Carga. La carga de cada despacho judicial está constituida por:

- a. El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. Para las oficinas de ejecución corresponderá a la solicitud o demanda de ejecución.
- b. Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.
- c. Los procesos ingresados durante el período a evaluar.
- d. Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.
- e. Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período.
- f. Los procesos remitidos por otro funcionario en programas de descongestión para fallo, serán tenidos en cuenta como carga en un 80% cada uno.

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del periodo a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.
- b. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.
- c. Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo.
- d. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.



e. En primera instancia, quejas en asuntos disciplinarios, demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones penales, constitucionales y disciplinarias recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato, que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser fallados. Sólo se considerarán carga las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa.

f. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de consulta recibidos los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas.

ARTÍCULO 37. Egreso. El egreso está constituido por:

a. El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito.

b. La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.

c. La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso.

d. El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela.

e. En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso.

f. Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo, los que serán tenidos en cuenta como egreso en un 80 % cada uno, siempre y cuando la congestión no sea imputable al funcionario por evaluar.

Parágrafo 1.º No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos:

a. En primera instancia, las solicitudes provenientes de Fiscalía o de la Policía, las denuncias, las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período.

b. Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo.

c. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.

d. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos, declarados desiertos o inadmitidos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente, durante el período.



Parágrafo 2.º Conciliación. Para la calificación de los funcionarios donde la terminación del proceso, incluido el incidente de reparación integral en materia penal, termine por conciliación, cada finalización equivaldrá al egreso de dos (2) actuaciones.

Parágrafo 3.º Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

Y al juez que, en las mismas condiciones, falle las acciones de tutela en diversas sentencias, habiendo podido acumularlas, se le computará como egresos efectivos una sola sentencia.

La misma disposición aplicará para los procesos donde se dé la acumulación o conexidad, que sean calificados como de complejidad excepcional.

Así las cosas, a los 498 procesos tomados como carga inicial del despacho para la calificación, deberían restársele las (196) prestaciones sociales registradas como "otros procesos" en la estadística, por no constituir carga del despacho a la luz del mencionado Acuerdo, en consecuencia se debería modificar la calificación en lo que corresponde al subfactor rendimiento.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que, analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.



Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 19 de diciembre de 2018, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2018. Por lo que el recurso se interpuso el día cinco (05) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor eficiencia, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

Sea lo primero aclarar, que conforme a lo descrito en el artículo 22 del Acuerdo antes citado reza:

ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a. Calidad: hasta 42 puntos.*
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.*
- c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos*
- d. Publicaciones: hasta 1 punto.*

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

(...)

De igual forma en los artículos comprendidos del 33 al 46 establecidos en el Capítulo III del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, se establecen las normas y lineamientos en los que esta Corporación debe regirse para surtir el estudio del factor eficiencia y con base en dichos parámetros esta Seccional ha establecido los parámetros para realizar el respectivo estudio técnico.

Entrando de lleno en el estudio del recurso, se observa que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido en el factor eficiencia y explica que no se valoró correctamente el tema referente a las Prestaciones Sociales, donde señala, que se debe restar de la carga total el número de 196 solicitudes de prestaciones sociales.

Sobre el particular, se debe señalar que esta Corporación al momento de evaluar el factor eficiencia, se basa en la información que los titulares judiciales de cada recinto judicial reportan en la plataforma SIERJU trimestralmente, en el caso particular, esta Corporación hizo uso de las cifras establecidas en el reporte correspondiente al año 2018, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10618.



Con base en lo señalado, esta Corporación no incurrió en ningún error al momento de acoger los valores establecidos para elaborar el respectivo estudio, considera esta Corporación que existió omisión por parte del recinto judicial, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en manifestar con antelación la situación que venía presentándose al momento de rendir estadísticas con referencia al tema de las prestaciones sociales.

Es por ello, que considera esta Corporación que al no haberse solicitado dentro de la oportunidad corrección de reporte estadístico y a la fecha no poder autorizarse correcciones dentro de los mismos, no se puede entrar a modificar el valor establecido.

5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del Doctor EBERTH MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla respecto al factor organización del trabajo correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria del Doctor EBERTH MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, con relación al factor eficiencia y/o rendimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar los puntajes de los factores de Calidad y factor Organización de Trabajo asignados en el acto administrativo aprobado en Sala del 29 de noviembre de 2018, del Doctor EBERTH MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

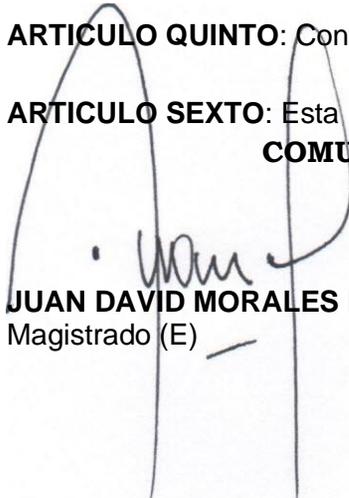
ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que no fue corregida la Calificación Integral de Servicios del funcionario del periodo 2018, tal como se reseñó en la parte motiva.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO QUINTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada